

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 213504.
 Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

LUNES, 31 DE AGOSTO DE 1970

NÚM. 195

No se publica domingos ni días festivos.
 Ejemplar corriente: 2 pesetas.
 Idem atrasado: 5 pesetas.
 Dichos precios serán incrementados con el 10% para amortización de empréstitos.

Administración Provincial**Gobierno Civil de la provincia de León**

CIRCULAR NUM. 48

La empresa denominada Aereal News, S. A. (ANSA), domiciliada en Córdoba, Avenida del Generalísimo, 16, 3.ª casa, ha solicitado autorización para realizar propaganda y fotografía aérea, durante un año, sobrevolando esta provincia mediante aviones de su flota.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos dispuestos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de diciembre de 1966 (B. O. E. núm. 307), advirtiendo a los Sres. Alcaldes que en el plazo de tres

días, a contar del siguiente a la publicación de esta circular, podrán formular ante este Gobierno Civil las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la referida campaña, siguiendo el procedimiento correspondiente en el caso de que transcurrido dicho plazo no se formulare objeción alguna.

El Gobernador Civil,

Luis Ameijide Aguiar

3665

Núm. 2940.—143,00 ptas.

Excm. Diputación Provincial de León**ANUNCIO**

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 312 de la Ley de Ré-

gimen Local de 24 de junio de 1955, se hace público que la Excm. Diputación anunciará concurso para la ejecución de las obras de instalación de calderas de calefacción en los pabellones San José y Virgen María de la Ciudad Residencial Infantil San Cayetano.

El proyecto, pliegos de condiciones y demás documentación, están de manifiesto en el Negociado de Intereses Generales de la Corporación, para que durante el plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio, se puedan presentar reclamaciones.

León, 25 de agosto de 1970. — El Presidente accidental, Florentino Argüello Sierra. 4387

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO**NORMAS LABORALES**

VISTO el expediente incoado con motivo de la revisión del Convenio Colectivo Sindical Provincial de la Industria Siderometalúrgica, pactada entre las Representaciones Empresarial y Social del Sindicato del Metal, y

RESULTANDO: Que con fecha 17 del presente mes de agosto la Organización Sindical remite a esta Delegación el citado Convenio, al que, el Delegado Provincial une el preceptivo informe proponiendo su aprobación.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias de aplicación.

CONSIDERANDO: Que la competencia de esta Delegación en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, viene determinada por lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del mismo año.

CONSIDERANDO: Que las partes declaran expresamente, que lo acordado por las mismas, no repercutirá en precios.

CONSIDERANDO: Que el Convenio se adapta en razón a su forma y contenido, a lo establecido en la Ley

y Reglamento antes citados, sin que concurra en el mismo causa alguna de ineficacia de las previstas en el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y el mismo, está conforme con lo establecido en el Decreto Ley n.º 22 de 9 de diciembre de 1969, que establece la nueva regulación de la política de salarios, rentas no salariales y precios, por lo que procede su aprobación.

VISTAS las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

ESTA DELEGACION ACUERDA: Primero: Aprobar el Texto del Convenio Colectivo Sindical Provincial suscrito entre las Representaciones Económica y Social del Sector Industria del Metal.

Segundo: Que únicamente hay que consignar, que en cuanto a las variaciones del índice del coste de la vida, contenidas en el art. 4.º del presente Convenio las estadísticas a las que se hace mención, habrán de entenderse referidas a las elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística, tal como señala el art. 2.º-3, del Decreto-ley de 9 de diciembre de 1969.

Tercero: Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber, que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios C. Sindicales, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución aprobatoria.

Cuarto: Disponer la publicación de esta Resolución y del Convenio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo, en León, a veintiuno de agosto de mil novecientos setenta.—El Delegado de Trabajo, Fernando L.-Barranco.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL PROVINCIAL DE LA INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA DEL SINDICATO PROVINCIAL DEL METAL DE LEON

En la ciudad de León, siendo las trece horas del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta, reunida la Comisión Deliberadora para la revisión del Convenio Colectivo Sindical Provincial que afecta al Sector Siderometalúrgico del Sindicato Provincial del Metal, bajo la presidencia de D. Arturo Avila Gallego y actuando de Secretario D. Nicolás Fernández Zapico, ha elaborado y aprobado por unanimidad la revisión del mentado Convenio que queda redactado en su nuevo texto, como sigue:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º—*Ambito de aplicación.*—En su aspecto territorial, funcional y personal, el presente Convenio afecta a las Empresas encuadradas en el Sindicato Provincial del Metal de León y su provincia, en las que sea de aplicación la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, aprobada por Orden Ministerial de 27 de julio de 1946, y las relaciones laborales entre tales Empresas y los Trabajadores que en las mismas prestan servicios.

Artículo 2.º—*Obligatoriedad.*—Las normas del presente Convenio, pactadas de conformidad con lo establecido en el apartado a) del artículo 4.º de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y en el artículo 7.º del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio de 1958, tendrán fuerza de obligar en las relaciones laborales referidas en el artículo anterior.

Artículo 3.º—*Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor el 1.º de julio de 1970.

Artículo 4.º—*Duración.*—La duración del Convenio será de dos años contados a partir de la fecha de su entrada en vigor. No obstante, si el Gobierno promulgara una disposición aumentada el salario mínimo legal actualmente en vigor, mientras dura este Convenio, automáticamente todas las categorías que no lleguen al salario mínimo que se fije, tendrán como retribución de Convenio dicho salario mínimo. Asimismo, en primero de julio de 1971, la Comisión Mixta del Convenio incrementará los salarios estipulados en el porcentaje que resulte del aumento de coste de vida experimentado desde la fecha de entrada en vigor conforme a los índices estadísticos que proporcione la Organización Sindical.

Artículo 5.º—*Normas supletorias.*—Serán normas supletorias las legales de carácter general, la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica y los Reglamentos de Régimen interior en aquellas empresas que lo tengan vigente.

Artículo 6.º—*Repercusión en precios.*—Los componentes de ambas representaciones en la Comisión Deliberadora estiman que las mejoras pactadas repercutirán en los costos de producción. No obstante, considerando el mayor aumento de productividad, no precisarán elevar los precios de los artículos que elaboren.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

Artículo 7.º—Las retribuciones que se establecen en el Convenio son las que a continuación se transcriben, quedando suprimido el plus compensación incentivo, que en el anterior Convenio figuraba para el personal obrero, y que en el presente se sustituye por un "plus de Convenio". Este "plus de Convenio" se percibirá todos los días del año, incluso domingos y festivos, y al establecerse para estimular la asistencia y la puntua-

lidad, cuando el trabajador falte injusticadamente al trabajo, perderá el "plus de Convenio" del día que falte, y si durante un mes tiene más faltas, por cada una de ellas se le descontarán dos días del citado "plus". Asimismo por cada día que se llegue tarde al trabajo, se perderá el cincuenta por ciento del "plus de Convenio" de dicho día. En contraprestación, cuando el trabajador, por causas imputables a la Empresa, salga después de su hora normal, si el trabajo se ha prolongado menos de media hora, percibirá el importe de media hora extraordinaria, y si excede de media hora, el importe de una hora extraordinaria.

I.—PERSONAL OBRERO

	Salario	Plus Convenio	Total
Oficial de 1. ^a	120	35	155
Oficial de 2. ^a	120	20	140
Oficial de 3. ^a	120	15	135
Peón especialista	120	10	130
Peón	120	5	125
Aprendiz de 4.º	76	1	77
Aprendiz de 3.º	76	—	—
Aprendiz de 2.º de más de 16 años	76	—	—
Aprendiz de 1.º de más de 16 años	76	—	—
Aprendiz de 2.º menor de 16 años	48	5	53
Aprendiz de 1.º menor de 16 años	48	—	—

II.—PERSONAL SUBALTERNO

	Sueldo
Listero	3.850
Almacenero	3.850
Chófer de motociclo	3.850
Chófer de turismo	4.180
Crófer de camión	4.425
Pesador o basculero	3.850
Mujeres de limpieza (por hora)	16
Guarda jurado, vigilante	3.850
Cabo guarda	4.180
Ordenanza	3.850
Portero	3.850
Conserje	3.850
Enfermeros	3.850
Dependiente pral. y auxiliar economato	3.850
Telefonista (hasta 50 teléfonos)	3.850

III.—PERSONAL ADMINISTRATIVO

Jefe de 1. ^a	6.850
Jefe de 2. ^a	6.150
Oficial de 1. ^a	4.950
Oficial de 2. ^a	4.450
Auxiliar	3.850
Viajante	5.075

IV.—PERSONAL TÉCNICO

Ingenieros y Licenciados	10.250
Peritos y aparejadores	8.300
Maestros industriales	6.400
Graduados sociales	6.400
Maestros de Enseñanza primaria	5.300
Maestros de Enseñanza elemental	4.700
Practicantes	4.950

V.—TÉCNICOS DE TALLER

Jefe de taller	6.850
Maestro de taller	6.150
Maestro de 2. ^a de taller	4.950
Contramaestre	5.350
Capataz especial	3.900
Capataz de peones ordinarios.	3.875

VI.—TÉCNICOS DE OFICINA

	Sueldo
Delineantes proyectistas	6.150
Dibujantes proyectistas	6.150
Delineantes de 1. ^a	5.400
Práctico de topografía	5.400
Topógrafo	5.400
Delineante de 2. ^a	4.500
Calcador	3.850
Reproductor fotográfico	3.850
Archivero - bibliotecario	4.200
Reproductor planos	3.850
Auxiliar	3.850

VII.—TÉCNICOS DE LABORATORIO

Jefe de laboratorio	7.650
Jefe de sección	6.400
Analistas de 1. ^a	5.200
Analistas de 2. ^a	4.300
Auxiliar	3.850

VIII.—PERSONAL DE ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Jefe de organización de 1. ^a ...	6.150
Jefe de organización de 2. ^a ...	5.800
Técnico de organización de 1. ^a	5.400
Técnico de organización de 2. ^a	4.400
Auxiliar de organización	3.850
Aspirante	3.750

IX.—PINCHES, ASPIRANTES Y BOTONES

De 14 y 15 años	48 ptas. diarias
De 16 años	76 "
De 17 años	77 "

Las anteriores retribuciones se entienden que son por jornada normal de trabajo, y para aquellos trabajadores que perciban salario a tiempo. Cuando el trabajo se realice por cualquier sistema de control o incentivo, el trabajador percibirá, como mínimo, un 25 % más de la retribución establecida en el Convenio.

Artículo 8.º—*Aumentos periódicos por años de servicio.*—Consistirán en quinquenios para todo el personal y sin limitación de número. Se mantiene el mismo tanto por ciento establecido en la Reglamentación, que se computará sobre los nuevos salarios del Convenio más el "plus de Convenio" para aquellas categorías en que sea de aplicación.

Artículo 9.º — *Gratificaciones extraordinarias.* — El personal que tenga asignada retribución mensual cobrará una mensualidad en Navidad y quince días en 18 de Julio; el resto del personal, quince días en cada una de dichas festividades, sin perjuicio del respeto a las situaciones anteriores más beneficiosas. Se calcula a razón de los salarios y "plus de Convenio" establecidos en el presente. Serán porrateables para todo el personal que ingrese o cese en la Empresa durante el año.

Al personal que no tenga asignada retribución mensual, se le aumentará la gratificación extraordinaria de Navidad en la siguiente forma: entre cinco y diez años de servicio a la Empresa, dos días; entre diez y quince años, cinco días; entre quince y veinte años, diez días, y llevando más de veinte años, quince días.

Artículo 10.—*Vacaciones.*—Todo el personal afectado por el presente Convenio, disfrutará anualmente de quince días laborables de vacaciones, más un día por cada quinquenio de antigüedad en la Empresa. En los casos de cierre total de la Empresa durante las vacaciones, el empresario podrá optar entre abonar los días que en el presente Convenio se incrementen, o por el contrario, permitir su disfrute cuando lo estime conveniente dentro del año. Durante las vacaciones, el trabajador percibirá la retribución total del Convenio, así como los incentivos o pluses que normalmente percibe, salvo la prima directamente ligada a la producción.

Artículo 11.—*Trabajos excepcionalmente penosos, tóxicos y peligrosos.*—Los que fueran declarados como tales por la Delegación Provincial de Trabajo, se abona-

rán con un recargo del 20 %, tanto por ciento que se aplicará sobre los nuevos salarios establecidos más el "plus del Convenio".

Artículo 12.—*Ropa de trabajo.*—Se entregarán dos prendas de trabajo a todo el personal de la Empresa, sin limitación de empleo y categoría, cada año. En los trabajos excepcionalmente sucios, se entregarán al personal las prendas y útiles necesarios para realizarlos.

Cuando por la clase de trabajo la ropa del personal sufra un deterioro ostensiblemente superior al normal, la empresa tendrá obligación de entregar las prendas necesarias, previo informe del Jurado de Empresa, Juntas de Enlaces Sindicales, Enlace Sindical, o donde no haya representación Sindical, requiriendo el informe de la Junta Mixta del Sindicato.

Artículo 13.—*Salidas, dietas y viajes.*—Todo el personal que por orden de la Empresa tenga que efectuar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a las que radique la Empresa o Taller, disfrutará sobre su sueldo o jornal, la dieta de 150 pesetas diarias, sin que haya especial distinción por categorías profesionales. Sin embargo, el trabajador podrá optar entre percibir la expresada cantidad o exigir de la Empresa que se le proporcione alojamiento y lugar adecuado para realizar sus comidas normales, en establecimientos no inferiores a pensiones de primera clase u hoteles de tercera, corriendo por cuenta de la Empresa los gastos que se irroguen.

En el supuesto de que el trabajador esté destacado fuera del lugar del centro de trabajo, la Empresa se compromete a abonarle los gastos de un viaje al mes, y un día de estancia con su familia, en los casos en que se encuentre a una distancia inferior a 200 kilómetros de su residencia. Cuando el trabajador es destacado a lugar que diste más de 200 kilómetros del centro de trabajo, la Empresa optará entre abonarle los gastos de viaje y estancia con sus familiares durante un día al mes o tres días cada dos meses.

Artículo 14.—*Premio de vinculación.*—Al cumplirse los veinticinco años de servicio a la misma Empresa, se abonará al productor, por una sola vez, un premio consistente en una mensualidad de la retribución total que perciba en ese momento. Este premio será abonado también a todos aquellos productores que a la entrada en vigor del Convenio lleven más de veinticinco años trabajando para la Empresa.

Artículo 15.—*Licencias.*—Las licencias establecidas por el artículo 67 de la Ley de Contratos de Trabajo, serán de la siguiente duración:

a) Por fallecimiento de padres, padres políticos, cónyuge o hijos, dos días cuando ocurra en el lugar de residencia del trabajador y tres días cuando suceda fuera de la provincia.

b) Por fallecimiento de hermanos y hermanos políticos, un día.

c) Por enfermedad muy grave de esposa o hijos, de uno a cinco días, previa la justificación de la necesidad de la licencia.

d) Por traslado de vivienda, un día.

e) Por alumbramiento de esposa, dos días.

Los citados días se presupone que son laborables.

f) Por matrimonio, diez días naturales.

Artículo 16.—*Sanciones y despidos.*—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contratos de Trabajo, en su artículo 77, solamente podrá despedirse a los trabajadores por incurrir en alguna de las causas contenidas en aquél; sin embargo a efectos de su aplicación, las causas que a continuación se expresan se interpretarán de la siguiente forma:

1.ª—La disminución voluntaria y continuada del rendimiento normal de trabajo.

A estos efectos se considera rendimiento normal en cada trabajo, que lleva anejo el derecho a cobrar el suplemento estipulado, el que en cada momento y de forma continuada venga obteniendo el equipo o grupo

de trabajadores que realicen el mismo o similar trabajo en cada taller o departamento, considerando individualmente a todos los que lo integran. Esta continuación vendrá expresada con un período de un mes.

El rendimiento inferior al normal del taller o departamento se presume que es voluntario, cuando no obedezca a ineptitud, trastornos físicos o psicológicos o a falta imputable a los materiales, las máquinas o los útiles de trabajo. La continuidad en el bajo rendimiento se considerará distintamente cuando afecta a un trabajador o a un grupo de trabajadores, máxime si como consecuencia de ello se derivara el escándalo o produjera indisciplina manifiesta o incitación a otros productores a secundar tal actitud.

La baja del 15 % en el rendimiento colectivo de un grupo de dos o más productores durante seis días laborables consecutivos, sin variación en las operaciones asignadas, métodos ni condiciones de trabajo, supone también disminución continuada del rendimiento.

Cuando la baja del 10 % en el rendimiento individual o colectivo durante una o más jornadas y de ello se derive escándalo o produzca indisciplina manifiesta o incitación a otros productores a secundar su actitud, bastará con aquella relación para apreciar la continuidad en el bajo rendimiento.

La baja del 20 % respecto de otro trabajador considerado normal, que tenga en su rendimiento un productor que percibe prima indirecta, es causa justa de despido por disminución voluntaria y continuada en el rendimiento. Para que se aprecie esta baja debe trascurrir un mes desde que se aperciba por escrito al trabajador sobre su bajo rendimiento.

Cuando el trabajador no trabaje a prima directa y su trabajo no pueda ser medido cuantitativamente, se considerará como prueba de falta de rendimiento la estimación hecha por el Jefe de Servicio, corroborada por otro Jefe, a cuyas órdenes pase a servir voluntariamente el interesado por un plazo mínimo de dos meses, luego de advertirle de la falta de rendimiento anterior apreciada por su Jefe. De comienzo de este último período, para su control, se dará cuenta al Jurado de Empresa y a la Organización Sindical.

2.ª—La ineptitud del trabajador.

Cuando el trabajador no sea apto para llevar a cabo el trabajo para el que fue contratado, se estará asimismo ante una causa justa de despido.

Esta causa será de aplicación al que desconoce el oficio que dijo poseer o que, conociéndolo, lo sea de forma insuficiente. Incurrir en ella quien es incapaz de llevar a cabo los trabajos propios de la profesión para la que fue contratado.

La ineptitud se presume que existe cuando, no obstante tener un título profesional, se causan desperfectos frecuentes al trabajar en el instrumental o herramientas o en las materias primas o productos utilizados, con tal de que no sea una sola vez la que cometa estos actos, salvo que el perjuicio económico causado sea de cuantía superior a 3.000 pesetas. Bastará con dos veces si el perjuicio es de más de 2.000 pesetas y menos de 3.000, o con tres cualquiera que sea su cuantía.

Artículo 17.—*Rendimientos mínimos.*—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las empresas estarán obligadas, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 88 de la vigente Reglamentación de Régimen Interior en el que se determinarán los rendimientos mínimos a exigir en cada puesto de trabajo o sección si trabajan a prima. Para determinar estos rendimien-

tos se someterá su aprobación a la Delegación Provincial de Trabajo.

Artículo 18.—Todas las mejoras que excedan de los mínimos legales podrán ser absorbidas por el nuevo Convenio.

CAPITULO III

JORNADA DE TRABAJO

Artículo 19.—La jornada de trabajo será de 48 horas semanales, respetándose en todo caso las especiales establecidas.

La jornada del sábado terminará a las 14 horas y será de 5 horas.

Para compensar las tres horas de los sábados y las de las fiestas que tienen carácter recuperable, las empresas podrán prorrogar la jornada de los días lunes a viernes en 40 minutos, distribuidos por mitad entre la jornada de mañana y tarde.

Aquellas empresas cuya actividad esté estrechamente ligada a la de otros gremios, podrán adaptar su horario de trabajo al de aquellos gremios, respetando la jornada de trabajo que está estipulada en el presente Convenio.

CAPITULO IV

CONTRAPRESTACIONES

Artículo 20.—Como contraprestaciones a las mejoras acordadas en el presente Convenio, la representación social se compromete y obliga, en su nombre y en el de los representados, a prestar el máximo interés en el cumplimiento de las funciones propias que cada uno tiene encomendadas en su puesto de trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A efectos del Plus Familiar y Seguridad Social, se estará a lo dispuesto en los Decretos y demás disposiciones vigentes en la materia.

Segunda.—Todas las mejoras pactadas en el presente Convenio podrán ser absorbidas y compensadas con cualesquiera que voluntariamente tuvieran concedidas por las empresas o pudieran establecerse en lo sucesivo, tanto voluntariamente como por disposición legal.

Tercera.—Las condiciones pactadas, forman un todo orgánico indivisible, por lo que su aprobación parcial dejaría sin efecto todo Convenio.

Cuarta.—*Comisión mixta.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 5.º del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, se constituye una Comisión Mixta para la vigilancia, cumplimiento e interpretación auténtica de lo pactado, la cual estará integrada por cuatro Vocales, dos en representación del sector empresarial y dos en representación de los trabajadores, designándose a tal fin a D. Luis Blanco García y a D. Agustín Nogal Díez, por los primeros, y a D. Nilo Torices Fuertes y a D. Manuel Antón Bajo, por los segundos. El Presidente y el Secretario serán los del actual Convenio —Comisión Deliberadora— o personas en quien ellos deleguen.

Las partes contratantes, ratificando el contenido de la revisión del Convenio, en prueba de conformidad, lo firman con el Presidente y el Secretario de la Comisión en la fecha antes indicada.—(Siguen firmas ilegibles).

4365

Núm. 2926.—3.784,00 ptas.